

relacionado con lo acaecido en el presente proceso, que si bien está referido a las empresas que integran el sistema financiero, lo expresado, respecto a los títulos valores cobrados dentro de un proceso de ejecución de garantía hipotecaria, es sumamente ilustrativo y correcto; razonamiento también aplicable a los ejecutantes que no pertenecen al sistema financiero, que ha establecido que: **1)** Cuando se trata de garantías hipotecarias que no contienen la obligación (a las que el Pleno Casatorio denomina garantías abiertas), la existencia de la obligación y su exigibilidad, debe provenir de otro documento, que es un título ejecutivo reconocido como tal por la ley. **2)** Si ese otro título ejecutivo es un título valor, es evidente que dentro del proceso de ejecución de garantía hipotecaria, se está ejerciendo la acción cambiaria; así en el Pleno Casatorio, contundentemente se expresa: "Es absurdo considerar que cuando la obligación está contenida en un título valor y se pretende la ejecución de la garantía (sábana o no), no se ejercita la acción cambiaria (*rectius*, cartular)"; a continuación precisa: "las instancias de mérito han partido de una premisa falsa: que el pagaré no debe ser el fundamento de esa ejecución". **3)** Si ese otro título ejecutivo es un título valor, éste deberá cumplir con todos los requisitos establecidos en la ley de la materia (la Ley de Títulos Valores, entre otras); concluyendo que en el presente proceso, la ejecutante Constanza Raspa Scheelje de León, pretende cobrar el pagaré de folios diecinueve, ascendente a US\$ 45.400.00 (cuarenta y cinco mil cuatrocientos dólares americanos); en consecuencia, el pagaré mencionado, constituye ese otro título ejecutivo a que se refiere la última parte del inciso 1) del artículo 720° del Código Procesal Civil; el mismo que no se encuentra protestado y no tiene cláusula "sin protesto". En mérito a todo lo cual, la denuncia debe desestimarse. **DÉCIMO.-** En cuanto a la denuncia referida en el numeral III), debe señalarse que, conforme a lo citado anteriormente, la Sala Superior aplicó el precedente segundo prescrito en el Sexto Pleno Casatorio – Casación N° 2024-2012-LAMBAYEQUE, porque está directamente relacionado con lo acaecido en este proceso; considerando dicho Colegiado, que si bien está referido a las empresas que integran el sistema financiero, lo expresado respecto a los títulos valores cobrados dentro de un proceso de ejecución de garantía hipotecaria, es sumamente ilustrativo y correcto; razonamiento también aplicable a los ejecutantes que no pertenecen al sistema financiero. En consecuencia, no se advierte apartamiento del precedente judicial citado, como denuncia la parte recurrente. **UNDÉCIMO.-** Con relación a la exigencia prevista en el inciso 4) del referido artículo 388° del Código Procesal Civil, ya citado, si bien la parte recurrente menciona que su pedido casatorio es anulatorio y/o revocatorio, no obstante, el cumplimiento aislado de este último requisito, no es suficiente para declarar procedente el recurso de casación postulado, por cuanto los requisitos de procedencia de dicho medio impugnatorio, son concurrentes, conforme señala el artículo 392° del Ordenamiento Procesal Civil ya acotado. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo previsto en el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Constanza Raspa Scheelje de León** a folios cuatrocientos cincuenta y siete, contra la resolución de vista del veintidós de agosto de dos mil diecinueve, a folios cuatrocientos treinta y tres, que revoca la resolución apelada del tres de mayo de dos mil dieciséis, que declaró infundadas las contradicciones formuladas por los ejecutados y, reformándola, deniega la ejecución postulada con la demanda; **ORDENARON** la publicación del texto de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en los seguidos por la Sucesión de Constanza Raspa Scheelje de León, contra Manuel Cieza Guillén y otros, sobre ejecución de garantía; y los devolvieron. Intervienen las señoras juezas supremas Delgado Aybar y Tovar Buendía por licencia de las señoras juezas supremas Aranda Rodríguez y Bustamante Oyague. Intervino como ponente la señorita jueza suprema **Ñiño Neira Ramos**. SS. DE LA BARRA BARRERA, NIÑO NEIRA RAMOS, DELGADO AYBAR, LLAP UNCHÓN DE LORA, TOVAR BUENDÍA

¹ Ley publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 26 de octubre de 2022.

² Segunda Disposición Complementaria Final del Código Procesal Civil.- "Las normas procesales son de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite. Sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior: las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos" (lo resaltado es nuestro); y en atención a la fecha de interposición del recurso de casación.

³ EXP. N° 03433-2013-PA/TC

⁴ No todas las obligaciones determinables son obligaciones futuras, pues puede tratarse de una obligación presente garantizada, una que ya surgió, pero no se

sabe su monto o cuantía V. Gr. la obligación garantizada existe, pero la cuantía de dicha obligación será determinada en cierta fecha, por su cotización en bolsa. Sin embargo, se hará énfasis en la obligación futura determinable, que es lo pertinente para el caso de autos.

⁵ ALIAGA Huaripata, Luis, Código Civil Comentado 209 Especialistas, Tomo V Derechos Reales, Gaceta jurídica 2007, p. 592.

⁶ DEL RISCO Sotil, Luis, La cobertura y vigencia extraordinaria de la hipoteca sábana, Themis Revista de Derecho, Número 66, 2014, p. 200.

⁷ ORTEGA Piana, Marco, El Principio de Especialidad Hipotecaria respecto del Crédito Garantizado, Revista Ius et Veritas, N° 46, Julio 2013, pp. 168 y 170.

C-2257522-2

CASACIÓN N° 25-2019 LAMBAYEQUE

MATERIA: ANULABILIDAD DE ACTO JURÍDICO

Sumilla: El fallo debe expresar la razón suficiente de los argumentos que la sustentan, deben ser sustentadas en la valoración conjunta y razonada de los medios de prueba que la generan convicción, pero cada uno en su integridad, valorarlos de manera parcial constituye afectación a la motivación de las resoluciones y con ello al debido proceso.

Lima, veinte de abril de dos mil veintitrés.

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, vista la causa número veinticinco - dos mil diecinueve, en audiencia pública de la fecha y producida la votación de acuerdo a ley, emite la siguiente sentencia. **I. ASUNTO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el **recurso de casación interpuesto por Hugo Enrique Jimmy Ibáñez Hornung**, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número noventa y dos, de fecha seis de agosto de dos mil dieciocho, que **confirma** la sentencia contenida en la resolución número ochenta y uno, de fecha veintiséis de junio de dos mil diecisiete, que declaró **infundada** la demanda, referida a las pretensiones de nulidad de asiento registral y anulabilidad de acto jurídico y escritura pública de división y partición y las pretensiones accesorias de anulabilidad de actos jurídicos y escrituras públicas de compraventa e indemnización de daños y perjuicios. **II. ANTECEDENTES: 2.1. DEMANDA.** Mediante escrito de fecha veinte de abril de dos mil siete Loris Ibáñez Salcedo en representación de **Hugo Enrique Jimmy Ibáñez Hornung** interpone demanda planteando como **pretensión principal:** i) la nulidad de asiento registral N° 00011 de la Partida N° P10125954, Registro de Propiedad Inmueble de Chiclayo; ii) la anulabilidad de acto jurídico y escritura pública de división y partición celebrada por escritura pública de fecha diez de enero de mil novecientos noventa y cinco y aclarada mediante escritura pública de fecha seis de diciembre de dos mil cinco; iii) la ineficacia de acto jurídico (acción pauliana) de anticipo de legítima, constitución de patrimonio familiar y transferencia. Como **pretensión accesorias:** i) anulabilidad de actos jurídicos y escrituras públicas de compraventa; e ii) indemnización de daños y perjuicios. **Sustenta su demanda en los siguientes fundamentos: 1)** Es legítimo propietario del inmueble ubicado en la avenida Luis Gonzales N° 640 (Manzana 134, Lote 5) Chiclayo, con un área de 189.30 metros cuadrados, con dominio inscrito en el Asiento N° 00010 de la Partida P10125954, Registro de la Propiedad Inmueble de Chiclayo. **2)** Por acción dolosa del Registrador Público Walter Gonzales Herrera se procedió a realizar la inscripción de adjudicación a favor de Ricardo Wilfredo Solís Cabrera, María Luisa Taramona Howell, Félix Milciades Liza Chicoma y Rosa Teresa Alauie Contino a mérito de una escritura pública de compraventa otorgada por el Juez del Segundo Juzgado Civil de Chiclayo, de fecha veintiocho de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, acto registral realizado el veinte de julio de dos mil cinco; no obstante que el título fue tachado por lo que los demandados procedieron a solicitar anotación preventiva y ampliaciones, las que cayeron en caducidad; no pudiendo inscribirse la escritura pública bajo ninguna circunstancia. **3)** A raíz de esta inscripción ilegal los codemandados Solís-Taramona y Liza-Alauie han procedido a subdividir el inmueble en las Partidas N° P10125954 y P10129998 mediante actos dolosos y fraudulentos, con lo que han realizado posteriores transferencias cuando ya se encontraba en trámite el proceso N° 583-1997, Segundo Juzgado Especializado Civil de Chiclayo, que declaró la nulidad de la escritura pública de fecha veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y ocho; por lo que debe ampararse la pretensión de nulidad del acto jurídico de desmembración, independización, sub división y partición del inmueble. **4)** Con pleno conocimiento de la sentencia expedida en el Expediente N° 583-1997 que declaró nula la escritura pública de fecha veintiocho de noviembre de mil

novecientos noventa y ocho, dichos emplazados con el evidente propósito de seguir perjudicándolo han transferido en venta los predios independizados a Clorinda Loayza Avellaneda, Rodolfo Luis García Urrutia Miranda; y este lo ha transferido a Henry Manuel Solari García, presuntos compradores que tenían conocimiento de la existencia del proceso judicial N° 583-1997, así como que el título que exhibían los esposos Solís-Taramona y Liza-Alaúie era nulo y había sido tachado por la oficina registral, actuando de mala fe y dolo al celebrar los contratos. **5)** Corresponde que todos los demandados lo indemnicen con la suma de US\$.100,000.00, porque tenían pleno conocimiento que al suscribir las escrituras públicas de compraventa lo hacían en forma dolosa e ilícita con el objeto de consumir el despojo de la propiedad; además que los compradores tienen estrecha relación y hasta parentesco con los esposos Solís-Taramona y Liza-Alaúie actuando concertadamente. **6)** Procede la revocatoria de las transferencias a título oneroso o gratuito celebrado por los demandados por haberse realizado con el fin de evitar el pago de US\$.70,000.00 ordenado pagar en sentencia emitida el 22 de noviembre de 2006 por el Segundo Juzgado Civil de Chiclayo, Expediente 583-1997, buscando eludir el pago ordenado por el órgano jurisdiccional en la indicada sentencia. **2.2. CONTESTACIÓN DE DEMANDA.** Mediante su escrito de fecha doce de julio de dos mil siete, obrante a fojas doscientos cincuenta y siete, **los codemandados Félix Milciades Liza Chicoma, Rosa Teresa Alaúie Contino Viuda de Liza, Ricardo Wilfredo Solís Cabrera y María Luisa Taramona Howell**, contestan la demanda y solicitan que la demanda se declare infundada y/o improcedente por cuanto, han adquirido legítimamente el inmueble ubicado en la avenida Luis Gonzales N° 640, Chiclayo, de 175.00 metros cuadrados (no de 189.30 m² como indica el demandante), viéndose obligados a iniciar proceso judicial de otorgamiento de escritura pública, Expediente N° 2162-1986, el mismo que concluyó con sentencia favorable, efectuándose la inscripción por mandato judicial. Agregan que la división y partición del inmueble se efectuó por orden del 5° Juzgado Civil de Chiclayo. Mediante escrito de fojas doscientos ochenta y dos, la codemandada **Clorinda Loayza Avellaneda**, contesta la demanda, alegando que ha adquirido el inmueble subdividido inscrito en la Partida N° P10129998 amparada en la fe registral, sin que exista gravamen alguno inscrito, por lo que la demanda debe desestimarse. A través del escrito de fojas trescientos sesenta y uno, el demandado **Henry Manuel Solari García**, contesta la demanda, alegando que la demanda es infundada por cuanto ha adquirido el inmueble signado como avenida Luis Gonzales N° 640-A, Chiclayo, del propietario registral Rodolfo Luis García Urrutia Miranda, sin que existan cargas, gravámenes u otra afectación, estando amparado por la buena fe registral. Con el escrito de fojas quinientos tres, el Procurador Público de la **SUNARP** absuelve traslado de la demanda, indicando que la demanda debe ser declarada infundada por cuanto, la oficina registral no intervino en la constitución de los actos jurídicos que motivaron la inscripción. **2.3. REBELDÍA.** Mediante resolución número diez, se declara rebeldes a los demandados **Ricardo Wilfredo Solís Cabrera, María Luisa Taramona Howell y Rodolfo Luis García Urrutia Miranda**. Por resolución número dieciséis y diecisiete se nombra curador procesal a los codemandados fallecidos María Luisa Taramona Howell y Ricardo Wilfredo Solís Cabrera. **2.4. SENTENCIA.** Mediante sentencia de fecha veintiséis de junio de dos mil diecisiete, obrante a fojas mil setecientos setenta y seis y siguientes el juzgado de origen declara **infundada** la demanda. En virtud a los siguientes argumentos: **i)** Con fecha veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y ocho se elevó a escritura pública la compraventa celebrada entre Luis Alberto Ibáñez Hornung en calidad de apoderado de Hugo Ibáñez Hornung, con Ricardo Wilfredo Solís Cabrera y Félix Milciades Liza Chicoma. El bien objeto de compraventa ubicado en la avenida Santiago Luis Gonzales número seiscientos cuarenta de ciento setenta y cinco metros cuadrados. **ii)** El Segundo Juzgado Civil de Chiclayo, en el proceso de escritura pública en el expediente 2162-1986, mediante sentencia consentida, dispuso elevar la indicada escritura pública la compraventa, siendo el título y el acto jurídico contenido en él firme, no consta en autos que hayan sido declarados nulos por otro mandato de la misma naturaleza. No se viola, en consecuencia, el principio de impenetrabilidad que regula el artículo 2017 del Código Civil. La sentencia que invoca el actor en su demanda, emitida en el Expediente N° 583-1997 acompañado, de fecha 24-11-2006 (folios 429 a 444), no tiene la calidad de firme. **iii)** No es, entonces, acertado señalar que el Registrador Público actuó

en forma dolosa cuando extendió el asiento de inscripción de la escritura pública de compraventa N° 3898, de fecha 28-11-1988, Asiento 00011, Partida P10125954, Zona Registral II - Sede Chiclayo, el 20-07-2005, como afirma el actor; puesto que el negocio jurídico contenido en la escritura pública (elaborada por mandato judicial) no ha decaído en sus efectos, lo que viene a constituir título válido para acceder al registro. **iv)** El hecho que un título haya sido tachado o que la anotación preventiva haya caducado no determina que el título pierda validez, deje ser surtir efectos o ya no pueda ser reingresado para su calificación e inscripción. **v)** Aún cuando fuera cierto lo que afirma el actor, que el título fue tachado (lo cual ha sido desmentido por la Oficina Registral en el oficio de folios 1566 a 1568); o que las anotaciones preventivas caducaron; tales hechos no impiden que el Registrador Público califique el título reingresado o la nueva solicitud de inscripción y extienda el asiento registral, si se han superado las observaciones u omisiones; más aún si en los antecedentes registrales no consta anotación o inscripción que reserve la prioridad o impida la inscripción. **vi)** Haberse extendido varias anotaciones preventivas tampoco es indicio o prueba de alguna actuación irregular del usuario o del personal de la Oficina Registral. Anotar preventivamente es una salvedad que establece el ordenamiento registral ante situaciones que impiden temporalmente extender el asiento de inscripción. **vii)** En el caso en análisis, como se ha indicado, haberse realizado varias anotaciones preventivas no constituye irregularidad del procedimiento registral, puesto que las mismas se han realizado en estricta observancia de los supuestos que habilitan a extender las anotaciones preventivas. **viii)** Tampoco se observa que se haya inobservado los principios registrales de legitimación, tracto sucesivo e impenetrabilidad; puesto que a continuación del título del propietario vencido en el proceso de otorgamiento de escritura pública (Hugo Enrique Jimmy Ibáñez Hornung), se extendió el asiento 00011. Lo que determina que este asiento no era incompatible con el asiento 00010, sino que derivaba del derecho del anterior propietario. **ix)** No se aprecia de la copia de los asientos registrales de folios 1432 a 1456 (donde obran los antecedentes registrales de las Partidas P10129998 y P10129999), que con posterioridad al traslado del asiento 00010 de la Partida P10125954, y antes de que se extienda el asiento 00011, hubiera estado cautelada o anotada alguna restricción, reserva, limitación o medida que publicite la imposibilidad de extender nuevos asientos registrales en la indicada Partida (P10125954). No estando acreditado los argumentos de la demanda en este extremo, la misma resulta infundada. **x)** Consta de folios 1445 que la Partida P10125954, en la que obra inscrito el predio de la avenida Luis Gonzales N° 640, Chiclayo ha sido cerrada por haberse inscrito la subdivisión del predio conforme al Formulario Registral N° 01 -Ley 27157, resultando de la subdivisión los siguientes lotes: a) Lote 5, Manzana 134, avenida Luis Gonzales 640, Chiclayo, de 78.9 metros cuadrados, inscrito el 09-12-2005 en la Partida P10129998. b) Lote 5-A, Manzana 134, avenida Luis Gonzales 640-A, Chiclayo, de 110.40 metros cuadrados, inscrito el 09-12-2005 en la Partida P10129999. **xi)** Es además de indicar que el Quinto Juzgado Civil de Chiclayo, en el proceso de división y partición seguido por Ricardo Wilfredo Solís Cabrera contra Félix Milciades Liza Chicoma, ha aprobado la transacción a la que arriban las partes y ordena que se proceda a la división y partición del inmueble de la calle Luis Gonzales N° 640 y 640-A, Chiclayo; lo que ha determinado que se eleve a escritura pública la división y partición (ver folios 227 a 232). El actuado judicial glosado en el anterior fundamento, contribuye a desvirtuar la afirmación del actor de haberse realizado la partición del inmueble con ánimo doloso y en complicidad con el Registrador Público Walter Gonzales Hurtado. Es incluso de notar que los asientos 00001 y 00002 de las Partidas P10129999 y P10129998 en donde se extienden las inscripciones de desmembración y adjudicación, no han sido realizadas por el Registrador Público antes nombrado, sino por el Registrador Público Freedy Chozo Sánchez (ver folios 313, 314, 330 y 331), en el caso del Asiento 00001 por mandato de la Ley 27157; y en el caso del Asiento 00002 por mandato judicial. **xii)** Siendo infundadas las pretensiones principales, las accesorias de indemnización y anulabilidad de los actos jurídicos de compraventa, resultan igualmente infundadas. **2.5. RECURSO DE APELACIÓN.** Mediante escrito de folios mil ochocientos ocho, el abogado del demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, alegando medularmente que: **1)** Lo que debe determinarse es la nulidad del asiento registral número 00011 inscrito en la Partida N° P10125954 del Registro de Propiedad Inmueble,

referido a la transferencia de propiedad a favor de los demandados Solís Cabrera - Liza Chicoma, respecto del inmueble urbano ubicado en avenida Luis Gonzales N° 640 - Chiclayo, considerando que antes de dicho asiento existían sucesivas anotaciones preventivas caducas solicitadas por los demandados en SUNARP, en vista que el título presentado consistente en la escritura pública ordenada en el Expediente número 2162-1986 fue tachado por el registrador público en razón de que el titular del predio era Hugo Enrique Jimmy Ibañez Hornung, y en el proceso de otorgamiento de escritura pública seguido ante el Segundo Juzgado Civil, se consigna como transferente a Luis Alberto Ibañez Hornung, quien no tenía representación; **2)** No se ha considerado los fundamentos de la sentencia expedida en el proceso 583-1997 sobre nulidad de acto jurídico, ni en el proceso de amparo 5580-2009; en donde se concluye que el proceso de otorgamiento de escritura pública seguido contra Luis Alberto Ibañez Hornung, Expediente N° 2162-1986, ha sido tramitado de manera fraudulenta, pues la persona demandada no era propietaria del bien y el verdadero propietario Hugo Enrique Jimmy Ibañez Hornung no fue comprendido en dicho proceso; **3)** Se incurre en error al señalar que el registrador Walter Gonzales Hurtado, no ha actuado de manera dolosa al extender el asiento de inscripción N° 000011, sin tener en cuenta lo establecido en el proceso de amparo, y sin meritar que este título había sido tachado en varias oportunidades y no podía ser subsanado. **2.6 SENTENCIA DE VISTA.** Posteriormente, mediante sentencia de vista de fecha seis de agosto de dos mil dieciocho **se confirmó** la apelada. Bajo los siguientes argumentos: **i)** En el presente proceso no se está discutiendo la validez de la escritura pública número 3898 ordenada en el proceso judicial N° 2162-1986, a través de la cual se formalizó la transferencia del bien inmueble cuya propiedad alega el demandante a favor de los demandados Ricardo Wilfredo Solís Cabrera, María Luisa Taramona Howell, Félix Milciades Liza Chicoma y Rosa Teresa Alauie Contino de Liza, pues este tema se está discutiendo en el proceso signado con el N° 583-1997, tramitado ante el Segundo Juzgado Especializado Civil de Chiclayo, el mismo que, según información extraída del Sistema Integrado Judicial, se encuentra pendiente de absolver el grado por parte de la Primera Sala Civil de esta Corte Superior, cuya vista de causa está programada para el treinta y uno de julio del año en curso, en virtud de lo resuelto en el proceso de amparo iniciado por el ahora demandante [Expediente N° 5580-2009]. Corresponde entonces determinar la validez del acto de calificación del título constituido por la escritura pública número 3898 de fecha veintiocho de noviembre del año mil novecientos ochenta y ocho y su posterior inscripción, en tanto que el demandante refiere que antes de dicho asiento existían sucesivas anotaciones preventivas caducas solicitadas por los demandados, en vista que el título presentado fue tachado por el registrador público en razón de que el titular del predio era Hugo Enrique Jimmy Ibañez Hornung, y en el proceso de otorgamiento de escritura pública seguido ante el Segundo Juzgado Civil, se consigna como transferente a Luis Alberto Ibañez Hornung, quien no tenía representación. **ii)** No es cierto que el título haya sido tachado de manera definitiva por el registrador público, como pretende inducir el demandante, pues las observaciones anotadas podían ser materia de subsanación conforme a lo expuesto por el propio registrador público. **iii)** Es el propio registrador público quien recomienda a los solicitantes que procuren la anotación preventiva del título, y como es lógico entender, mientras no se subsane tales observaciones, estaban en su derecho de reiterar su pedido de anotación preventiva, como en efecto ha ocurrido, pues estas anotaciones tienen un plazo de caducidad, por lo tanto, no existe irregularidad alguna en solicitar de manera reiterativa la anotación preventiva. **iv)** El registrador público procedió a calificar el título de inscripción y al haberse subsanado la duplicidad de partidas advertidas en la eschuela de observación, procedió a inscribir el acto de transferencia contenido en la escritura pública de fecha veintiocho de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, otorgada por mandato judicial, procediendo a inscribir el Asiento 00011 cuya nulidad se demanda. **v)** En consecuencia, el acto de calificación del título realizado por el registrador público y su posterior inscripción en el asiento 00011 de la Partida N° P10125954, no se advierte se haya incurrido en la causal de nulidad de fin ilícito invocada, pues, únicamente, cumplió con lo establecido en un mandato judicial firme, estando impedido de pronunciarse sobre la validez del acto mismo que se pretende inscribir; situación que como ya se dijo tampoco puede dilucidarse en este proceso, en tanto que no ha formado parte de la cuestión controvertida y se encuentra

pendiente de ser resuelto en otro órgano jurisdiccional, habiendo procedido y respetado conforme a los principios registrales de legitimación, tracto sucesivo e impenetrabilidad, sin perjuicio de lo que pueda resolverse en el proceso de nulidad cuya finalidad es declarar la invalidez de la escritura pública de adjudicación y del acto contenido. **2.7. RECURSO DE CASACIÓN.** Esta Sala Suprema, mediante resolución de fecha quince de octubre de dos mil diecinueve, **declaró procedente el recurso de casación interpuesto por Loris Ibañez Salcedo representante del demandante Hugo Enrique Jimmy Ibañez Hornung**, por la causal de **infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política**, señala que se ha confirmado la sentencia de primera instancia sin que exista congruencia, configurándose en el presente caso, la falta de motivación, que afecta el derecho de defensa, en la medida que no existe debida fundamentación jurídica respecto de la cual pueda hacer valer su derecho. Así pues, no se ha respondido los agravios de su recurso de apelación, únicamente se da validez a la escritura pública de compraventa otorgada a favor de los demandados Ricardo Wilfredo Solís Cabrera y Félix Milciades Liza Chicoma por haber sido ordenada en el proceso judicial de otorgamiento de escritura pública, sin haberse tomado en cuenta su principal argumento, esto es, que se ha iniciado dicho proceso contra quien no tenía la propiedad, y sin que haya tenido poder especial y representación. Agrega que, se demandó otorgamiento de escritura pública a una persona que no es propietario del inmueble, siendo debidamente observada por el registrador ante tales omisiones, en cumplimiento del principio de legalidad y rogación que prescribe el artículo 2011 del Código Civil. Resulta extraño que desde el año mil novecientos ochenta y nueve se les cursó varias anotaciones preventivas, las que no fueron retiradas sino hasta el año dos mil cinco, en que recién mediante acto fraudulento y corrupción se pudo concretar. Dicho ello, es lógico deducir que hubo contubernio y maniobra a todas luces ilegal. **III. MATERIA JURIDICA DEL DEBATE:** Estando a lo antes citado, se tiene que corresponde determinar si la Sala de mérito, al confirmar la apelada que declaró fundada la demanda, ha afectado el derecho al debido proceso y a la motivación de las resoluciones. **IV. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA: PRIMERO.-** Es menester precisar que el recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario que permite ejercer el control de las decisiones jurisdiccionales, con la finalidad de garantizar la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional de la Corte Suprema de Justicia; así como, determinar si en dichas decisiones se ha infringido o no las normas que garantizan el debido proceso, traducido en el respeto de los principios que lo regulan. **SEGUNDO.-** Estando a que la causal procesal admitida, se advierte que está referida a una presunta afectación al debido proceso y motivación de las resoluciones judiciales, corresponde precisar que “El **derecho al debido proceso** supone el cumplimiento de las diferentes garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los procesos o procedimientos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto estatal o privado que pueda afectarlos. Su contenido presenta dos expresiones: **la formal y la sustantiva**. En la de **carácter formal**, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con formalidades estatuidas, tales como las que establecen el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa y la motivación, etcétera. En las de **carácter sustantiva** o, estas están básicamente relacionadas con los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer. A través de esto último, se garantiza el derecho que tienen las partes en un proceso o procedimiento a que la resolución se sustente en la interpretación y aplicación adecuada de las disposiciones vigentes, válidas y pertinentes del orden jurídico para la solución razonable del caso, de modo que la decisión en ella contenida sea una conclusión coherente y razonable de tales normas”. (Énfasis agregado). **TERCERO.-** Que, bajo ese contexto dogmático, la causal de la infracción normativa procesal denunciada se configura entre otros supuestos en los casos en los que en el desarrollo del proceso, no se han respetado los derechos procesales de las partes, se han obviado o alterado actos de procedimiento o si la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva y/o **el órgano jurisdiccional deja de motivar sus decisiones o lo hace en forma incoherente a la naturaleza del proceso y a los hechos invocados por las partes**, en clara trasgresión de la normatividad vigente y de los estadios superlativos del procedimiento. **CUARTO.-** Que, el principio denominado motivación de los fallos judiciales, constituye un valor jurídico

que rebasa el interés de los justiciables por cuanto se fundamenta en principios de orden jurídico, pues la declaración del derecho en un caso concreto, es una facultad del Juzgador que por imperio del artículo 138 de la Constitución Política del Estado, impone una exigencia social de que la comunidad sienta como un valor jurídico, denominado, fundamentación o motivación de la sentencia; el mismo que se encuentra consagrado en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado concordante con el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial e incisos 3 y 4 del artículo 122 y artículo 50 inciso 6 del Código Procesal Civil. Al respecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia de fecha 01 de julio de 2011. Caso Chocrón Chocrón vs. Venezuela. Fundamento 118 señala que: "(...) *el deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra y otorga credibilidad a las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática (...)*". **QUINTO.-** A su turno, el Tribunal Constitucional señala que "el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificados en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso".² **SEXTO.-** Que, bajo dicho contexto, la motivación escrita de las resoluciones judiciales constituye un principio y un derecho de la función jurisdiccional, y debe ser el resultado del razonamiento jurídico que efectúa el juzgador sobre la base de los hechos acreditados en el proceso (los que forman convicción sobre la verdad de ellos) y la aplicación del derecho objetivo. A su vez, el principio *in comento* tiene como vicio procesal dos manifestaciones: **1)** la falta de motivación y **2)** la defectuosa motivación, la cual a su vez se divide en tres agravios procesales: **a)** motivación aparente; **b)** motivación insuficiente; y **c)** motivación defectuosa en sentido estricto; en ese sentido y coincidiendo con la doctrina, la motivación aparente se da cuando la decisión se basa en pruebas no actuadas o en hechos no ocurridos; la motivación insuficiente, que se presenta cuando vulnera el principio de la razón suficiente y la motivación defectuosa propiamente dicha, se presenta cuando el razonamiento del juez viola los principios lógicos y las reglas de la experiencia. **SÉPTIMO.-** En materia probatoria el derecho a la utilización de los medios de prueba, se encuentra íntimamente conectado con el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, que entre sus vertientes engloba el derecho a obtener una resolución razonable, motivada y fundada en derecho, además de congruente con las pretensiones deducidas por las partes en el interior del proceso; como también con el derecho de defensa del que es realmente inseparable. Así, el contenido esencial de éste derecho se respeta siempre que, una vez admitidas las pruebas declaradas pertinentes, sean valoradas por los órganos judiciales conforme a las reglas de la lógica y de la sana crítica, según lo alegado y probado; y acorde a la naturaleza de la pretensión materia del proceso. **OCTAVO.-** Precisamente, regulando éste derecho fundamental, el legislador ha optado por imponer al Juez, en los términos que señala el artículo 197° del Código Procesal Civil, la obligación de valorar en forma conjunta y razonada todos los medios de prueba, dado que, las pruebas en el proceso, sea cual fuera su naturaleza, están mezcladas formando una secuencia integral; por lo que, es responsabilidad del Juzgador reconstruir, en base a los medios probatorios, los hechos que den origen al conflicto, por lo tanto, ninguna prueba deberá ser tomada en forma aislada, tampoco en forma exclusiva, sino en su conjunto, toda vez, que solo teniendo una visión integral de los medios probatorios se puede sacar conclusiones en busca de la verdad que es el fin del proceso. **NOVENO.-** Si bien es cierto, en materia casatoria no corresponde a esta Sala Suprema analizar las conclusiones relativas a la valoración de la prueba examinada en instancia; sin embargo, es factible el control casatorio tratándose de la infracción de las reglas que regulan la actividad probatoria, entre ellas, las que establecen que el juez tiene la obligación procesal de valorar todos los medios probatorios en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada conforme lo prevé el artículo 197° del Código Procesal Civil. **DÉCIMO.-** Ahora bien, la instancia de mérito ha declarado infundada la demanda, al considerar principalmente que el asiento de inscripción registral cuya nulidad se pretende, refleja el acto de calificación del título realizado por el registrador, no acreditándose el fin ilícito invocado por el demandante; por cuanto únicamente cumplió con lo establecido en un mandato

judicial firme, teniendo impedimento de pronunciarse sobre la validez del acto mismo que se pretende inscribir; asimismo teniendo en cuenta que, la validez del acto que sustenta el asiento de inscripción cuestionado es materia del proceso judicial 583-1997 tramitado ante el Segundo Juzgado Especializado; sin embargo, dicha motivación es defectuosa por insuficiente, en tanto la Sala no ha advertido que en el proceso que cita, se viene cuestionando como pretensión principal el acto jurídico practicado por el Juez del Segundo Juzgado Civil como consecuencia de un proceso de otorgamiento de escritura pública (Exp. N° 2162-1986) así como el documento que lo contiene y los asientos registrales; es decir, la Sala no ha reparado en que el asiento registral N° 000011 de la Partida N° P10125954, ya viene siendo cuestionado en el proceso 583-1997; mientras que en el proceso que nos ocupa se ha planteado como pretensión principal la nulidad del referido asiento de inscripción y el acto jurídico de división y partición, y como pretensión accesoria la anulabilidad de los actos jurídicos posteriores a dicha división. Lo que evidencia la posibilidad de la existencia de fallos contradictorios sobre una misma pretensión; por lo que, corresponde que la Sala de origen emita nuevo fallo teniendo en cuenta dicha precisión a fin de evitar fallos contradictorios; asimismo tener en cuenta lo resuelto en el proceso de Amparo – Exp. 5580-2009. **DÉCIMO PRIMERO.-** En este orden de ideas, se hace evidente que la resolución de vista objeto de impugnación ha vulnerado el contenido normativo del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política, por infracción al debido proceso, específicamente a la motivación de las resoluciones. Razón por la cual corresponde a esta Suprema Sala declarar fundado el recurso y ordenar a la Sala Superior la emisión de una nueva decisión, subsanando las omisiones anotadas. **V. DECISIÓN:** Por estas consideraciones, en aplicación del tercer párrafo del artículo 396° del Código Procesal Civil y del inciso 1) del mismo; declararon: **a) FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Loris Ibáñez Salcedo en representación del demandante **Hugo Enrique Jimmy Ibáñez Hornung**; **CASARON** la sentencia de vista contenida en la resolución número noventa y dos, de fecha seis de agosto de dos mil dieciocho. **b) ORDENARON** que a la Sala Superior proceda conforme a lo expuesto en la presente sentencia. **c) DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad. Interviene como ponente el señor Juez Supremo **De la Barra Barrera**. S.S. ARANDA RODRÍGUEZ, BUSTAMANTE OYAGUE, DE LA BARRA BARRERA, NIÑO NEIRA RAMOS, LLAP UNCHÓN

¹ EXP. N° 02467-2012-PA/TC

² Fundamento jurídico cuatro de la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 04295-2007-PHC/TC.

C-2257522-3

CASACIÓN N° 48-2022 LIMA

MATERIA: ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL

Lima, veintiuno de julio de dos mil veintitrés.

VISTOS; y, CONSIDERANDO: PRIMERO.- Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el recurrente nulidisciente **Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales de la Municipalidad Distrital de San Miguel**, contra la sentencia contenida en la resolución número siete de fecha trece de setiembre de dos mil diecinueve, emitida por la Segunda Sala Civil Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declara infundado el recurso de anulación de laudo arbitral presentado por dicha parte; por consiguiente, deben examinarse los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 29364 (**los cuales, si bien fueron modificados por el artículo 1° de la Ley N.º 31591, resultan todavía aplicables a este caso en mérito a la Segunda Disposición Complementaria Final del Código Procesal Civil**)². **SEGUNDO.-** Al respecto, con relación a la procedencia del recurso de casación, contra la resolución que resuelve el recurso de anulación de laudo arbitral, **el artículo 64° numeral 5) del Decreto Legislativo N° 1071** (Decreto Legislativo que Norma el Arbitraje), establece que: "Contra lo resuelto por la Corte Superior sólo procede recurso de casación ante la Sala Civil de la Corte Suprema, cuando el laudo hubiera sido anulado en forma total o parcial" (lo subrayado es nuestro). **TERCERO.-** En el presente caso, de la resolución impugnada se advierte